JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00379** 00
ASUNTO	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR EN ACCIÓN DE TUTELA. ORDENA CORRER TRASLADO SECRETARIAL DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES.

Atendiendo al fallo de tutela que fuera notificado a esta judicatura el pasado 12 de mayo de 2023, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al Debido Proceso al aquí demandado, Jorge Ignacio Uribe Velásquez, dejando sin efecto la providencia proferida por este Despacho el pasado 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, en la que se resolviera sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda de parte de algunos de los co-demandantes, es pertinente cumplir lo resuelto por el Superior.

Asi las cosas y de cara a la orden proferida en el fallo de tutela, es del caso que este despacho resuelva nuevamente sobre la solicitud que presentara el apoderado de la parte demandante DR SANTIAGO GÓMEZ RIOS, sobre el desistimiento de las pretensiones de parte de algunos de los sujetos procesales que conforman el extremo activo de la presente Litis.

Mediante memorial del 28 de noviembre de 2022 (archivo 64), presenta el apoderado de la parte actora solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a los demandantes MARTHA ISABEL, LUZ MARINA Y JORGE HORACIO, todos CASTAÑO BUITRAGO, aclarando que este último actúa en nombre propio y en representación de ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN.

Señala el apoderado que una vez se acepte el desistimiento de aquellos, se continúe con el trámite del proceso, existiendo legitimación de los demás demandantes sin que sea necesaria la participación de todos los comuneros.

Anexa a dicha solicitud, los escritos provenientes de los demandantes presentados al profesional del derecho, quienes actuando hasta el momento representados por el señor CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO, desean desistir; indicando así mismo en sus escritos, que revocan el poder general de administración absoluta otorgado al señor CARLOS EMILIO.

Al respecto consagra el artículo 314 del CGP:

> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
> (…)"

Como complemento de la norma anterior, el artículo 315 ídem limita la posibilidad de desistir en los siguientes términos:

> "No pueden desistir de las pretensiones:
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem".

A su vez, el artículo 316 pregona:

> "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

De cara a la normatividad transcrita y a lo argumentado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala civil en su providencia del 12 de mayo de 2023, es del caso que previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se de aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP, para lo cual por parte de la Secretaría del despacho habrá de correrse el traslado correspondiente, porque no se verifica el envío del memorial a la parte demandada, para efectos de suplir el mismo, de cara a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 063

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 17 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8d2d257fc1d08ef1ea258da5f7062c72b22ee11937497a58d76615695bfa6**
Documento generado en 16/05/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica